

Artículo 128

Introducción histórica
Por **Óscar Cruz Barney**

Se le denomina protesta tanto a la promesa con aseveración o atestación de ejecutar algo como a la promesa solemne de un alto dignatario al tomar posesión de su cargo. En la Constitución de Cádiz de 1812 se estableció respecto de los diputados en el artículo 117 que todos los años el día 25 de febrero se celebraría la última junta preparatoria, en la que se haría por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos evangelios, el juramento siguiente:

¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino?-R. Sí juro.- ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación, en el año de mil ochocientos y doce?-R. Sí juro.- ¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación?-R. Sí juro.-Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Por otra parte, en el artículo 173 se establece que el rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entrase a gobernar el reino, prestaría juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás can-

128

Sumario

Artículo 128

Introducción histórica	
Óscar Cruz Barney	511
Texto constitucional vigente.	517
Comentario	
María del Pilar Hernández	
Marco teórico conceptual.	518
Reconstrucción histórica.	520
Análisis exegético.	524
Desarrollo legislativo	525
Desarrollo jurisprudencial.	525
Derecho comparado	529
Derecho internacional	530
Bibliografía	531
Trayectoria constitucional	532

tidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás a nadie su propiedad; y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado o parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.

Una y otra regencia prestarían juramento según la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serían fieles al rey; y la Regencia permanente añadiría, además, que observaría las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegase el rey a ser mayor o cesare la imposibilidad, le entregaría el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores. El Príncipe de Asturias, llegando a la edad de 14 años, prestaría juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitución política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.

Por su parte, los consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harían, en manos del rey, juramento de guardar la Constitución, ser fieles al rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privado. Conforme al artículo 337, todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarían juramento, aquéllos en manos del jefe político, donde le hubiere, o en su defecto, del alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo. Finalmente, se estableció en el artículo 374 que toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico prestaría juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su encargo.

En la Constitución de Apatzingán de 1814 se consigna el juramento de diversas autoridades en lo particular. Así, respecto del Supremo Gobierno, el artículo 155 disponía que una vez nombrados sus individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarían acto continuo su juramento en manos del presidente del Congreso, quien lo recibiría a nombre del Congreso bajo la siguiente fórmula:

¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana? - R. Sí juro.- ¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores? -R. Sí juro.- ¿Juráis observar, y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes? -R. Sí juro.- ¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la nación misma? -R. Sí juro.- Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Y con este acto se tendría el Gobierno por instalado. Respecto de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia se haría también ante el Congreso una vez nombrados sus cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, que otorgarían su juramento en los términos del artículo 155. Lo mismo en el caso de los integrantes del Tribunal de Residencia. Una vez instalada la representación nacional, resignaría en sus manos el Supremo Gobierno las facultades soberanas que legítimamente depositaba, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedaría disuelta esta corporación. Conforme al artículo 236 el Supremo Gobierno otorgaría el mismo juramento y haría que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos.

Alcanzada la independencia en 1821, el proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822 establecía para el caso de la regencia en el artículo 34 que una vez que el emperador sancionase el Reglamento, nombraría con el mayor secreto, para el caso de su muerte, o de notoria impotencia física o moral, legalmente justificada, una regencia de uno a tres individuos de su alta confianza e igual número de suplentes. Estos nombramientos se guardarían en una caja de hierro de tres llaves, la que se metería dentro de otra de la misma materia y con igual número de llaves distintas. Esta arca existiría siempre en el lugar que el emperador designase, de que daría noticia a los tenedores de las llaves, que serían: de una de la arca interior, el emperador mismo; de otra, el decano del Consejo de Estado, y de la tercera, el presidente del supremo tribunal de justicia. De las exteriores tendría una el príncipe heredero, que ya pasaría de los 12 años de edad, y en su defecto el arzobispo de esta Corte; otra el jefe político de la misma, y otra el confesor del emperador.

La impotencia se calificaría por el cuerpo legislativo, oyendo previamente una comisión de nueve individuos de su seno, de los cuatro secretarios de Estado y del despacho, y de los dos consejeros que siguieran en el orden de antigüedad al decano del Estado. Las arcas se abrirían a su tiempo en presencia de una junta presidida por el príncipe heredero, convocada por el Ministerio de Relaciones, y compuesta de una comisión del cuerpo legislativo, de los cuatro secretarios de Estado y del despacho, de los dos consejeros ya dichos, y de los tenedores respectivos de las llaves de las arcas. En seguida de este acto, se reuniría la regencia sin pérdida de tiempo en el palacio imperial, y los individuos otorgarían ante el cuerpo legislativo el juramento siguiente:

N.N. (aquí los nombres) juramos por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderemos y conservaremos la religión, católica, apostólica, romana, y la disciplina eclesiástica sin permitir otra alguna en el imperio; que seremos fieles al emperador: que guardaremos y haremos guardar el reglamento político y leyes de la monarquía mexicana, no mirando en cuanto hiciéremos sino al bien y provecho de ella; que no enajenaremos, cederemos ni desmembraremos parte alguna del imperio: que no exigiremos jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa sino las que hubiere decretado el cuerpo legislativo; que no tomaremos jamás a nadie su propiedad; que respetaremos sobre todo la libertad política de la nación, y la personal de cada individuo; que cuando llegue el emperador a ser mayor (en caso de impotencia se dirá *que cuando cese la imposibilidad del emperador*) le entregaremos el gobierno del imperio, bajo la pena, si un momento lo dilatamos, de ser habidos

y tratados como traidores; y si en lo que hemos jurado o parte de ello, lo contrario hiciéremos, no debemos ser obedecidos, antes aquello en que contraviniéremos será nulo y de ningún valor. Así Dios nos ayude y sea en nuestra defensa; si no, nos lo demande.

Adoptada la República Federal, la Constitución Federal de 1824 estableció respecto del Poder Ejecutivo en el artículo 101 que el presidente y vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años debían estar el 1 de abril en el lugar en que residieran los poderes supremos de la Federación, y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes, bajo la fórmula siguiente:

Yo N., nombrado presidente (o vicepresidente) de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la Federación.

Si ni el presidente ni el vicepresidente se presentaren a jurar conforme a lo señalado, estando abiertas las sesiones del Congreso, jurarían ante el Consejo de Gobierno, luego que cada uno se presentase. Si el vicepresidente prestaba el juramento señalado antes que el presidente, entraría desde luego a gobernar hasta que el presidente haya jurado. Respecto al Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 136 los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, prestarían juramento ante el presidente de la República, en la forma siguiente: “¿Juráis a Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande”. El artículo 163 estableció que todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, debía prestar juramento de guardar la Constitución y el Acta Constitutiva.

Con la República Central, dentro de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se establecen diversos juramentos. En la Segunda Ley Constitucional se dispone que los individuos del Supremo Poder Conservador debían prestar juramento ante el Congreso General, reunidas las dos cámaras, bajo la fórmula siguiente:

¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la República sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos? [Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria:] Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Cuando el congreso no estuviere reunido, podrían jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirían el juramento luego que se abrieran las sesiones del cuerpo legislativo. En cuanto al Poder Ejecutivo, el artículo 12 de la Cuarta Ley Constitucional señala que el presidente, propietario o interino, para tomar posesión de su cargo, haría ante el Congreso general, reunidas las dos cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

Yo N., nombrado presidente de la República Mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado, y observare y haré observar exactamente la Constitución y leyes de la Nación.

El reglamento interior del Congreso detallaría todas las ceremonias de este acto. La Quinta Ley Constitucional contiene el juramento que debían dar los ministros de la Suprema Corte de Justicia. En el Artículo 6 se establece que, declarada la elección, se expediría en el propio día el decreto declaratorio, se publicaría por el Gobierno y se comunicaría al tribunal y al interesado, para que éste se presentase a hacer el juramento y tomar posesión. El electo prestaría el juramento ante la Cámara de Diputados, por su receso ante la de Senadores, y por el de ambas ante la diputación permanente. Su fórmula será:

¿Juráis a Dios, nuestro Señor, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Los jueces superiores y fiscales de los tribunales, al tomar posesión de sus destinos, harían el mismo juramento pero ante el gobernador y la Junta departamental. Finalmente el Artículo 6 de la Séptima Ley Constitucional estableció que todo funcionario público, al tomar posesión, prestaría juramento de guardar y hacer guardar, según le correspondiera, las leyes constitucionales, y sería responsable por las infracciones que cometa o no impida. Las Bases Orgánicas de 1843 dispusieron en el artículo 201 que todo funcionario público antes de tomar posesión de su destino, o para continuar en él, prestaría juramento de cumplir lo dispuesto en las Bases. El Gobierno reglamentaría el acto del juramento de todas las autoridades.

De vuelta en la República Federal, en la Constitución Federal de 1857 se dispuso respecto del titular del Poder Ejecutivo que el presidente, al tomar posesión de su encargo, juraría ante el Congreso, y en su receso ante la diputación permanente, bajo la fórmula siguiente: “Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión”. En el caso del Poder Judicial, en el artículo 94 se estableció que los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarían juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente: “¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”.

Finalmente, antecedente directo del vigente artículo 129, el artículo 121 dispuso: “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen”. El segundo párrafo del artículo 128 estableció que la Constitución se publicaría desde luego y sería jurada con la mayor solemnidad en toda la República. Ese juramento causó resistencias dentro del clero, ejemplo de ello los textos del jurista Clemente de Jesús

Munguía quien se negó a jurar la Constitución mexicana de 1857 y fue un firme opositor de las Leyes de Reforma. Fue expulsado y conducido con escolta militar a Acaapulco el 11 de mayo de 1858. Redactó el manifiesto En defensa de la soberanía, derechos y libertades de la Iglesia : atacados en la Constitución civil de 1857 y en otros decretos expedidos por el actual Supremo Gobierno de la Nación y la Manifestación que hacen al venerable clero y fieles de sus respectivas diócesis y á todo el mundo católico, los Illmos. Sres. arzobispo de México y obispo de Michoacán, Linares, Guadalajara y el Potosí, y el Sr. D. Francisco Serrano, como representante de la mitra de Puebla, en defensa del clero y de la doctrina católica, con ocasión del manifiesto y los decretos expedidos por Benito Juárez en la ciudad de Veracruz en los días 7, 12, 13 y 23 de julio de 1859 (Celaya, G. Galván, 1859).

Años antes, luego de haber sido canónicamente preconizado obispo de Michoacán, el 3 de octubre de 1850 entró en conflicto con el gobierno federal al negarse a prestar el juramento que le fue exigido en 1851. Sobre este conflicto publicó su *Manifiesto que el Lic. Clemente Munguía, electo y confirmado Obispo de Michoacán* por nuestro Smo. Padre el Sr. Pío IX, dirige a la Nación Mejicana, explicando su conducta con motivo de su negativa del día seis de enero al juramento civil según la formula que se le presentó, y de su allanamiento posterior a jurar bajo la misma en el sentido del Art. 50, atribución XII de la Constitución Federal (Morelia, Imprenta de Ignacio Arango, 1851).

Artículo 128

Texto constitucional vigente

Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.¹ 128

¹Artículo original, *DOF*: 05-02-1917.

Artículo 128

Comentario por **María del Pilar Hernández**

128

Marco teórico conceptual

En los diversos ordenamientos constitucionales, los términos *protestar*, *jurar* y *prometer* se usan de forma indiferenciada, así, desde su contenido lexical, el *prometer* significa e implica la declaración de voluntad que realiza persona alguna de obligarse a hacer, decir o dar alguna cosa (*Enciclopedia general hispana mexicana*, tomo 4, p. 2861). Por su parte, *protestar* implica la declaración de intención, con fuerza y con ahínco, que realiza una persona en orden a ejecutar una cosa (*Enciclopedia general hispana mexicana*, tomo 5, p. 2869). En tanto que el *jurar* tiene como contenido el acto de afirmar, reconocer y acatar solemnemente la soberanía de un príncipe, de una institución de gobierno o, en su caso, un símbolo, i.e., juramento es el acto que se concluye en términos solemnes, por concepto verbal, con el cual se invoca una divinidad o un símbolo en testimonio de la verdad de una afirmación (*Enciclopedia general hispana mexicana*, tomo 5, p. 937).

En los Estados constitucionales contemporáneos el *juramento*, *protesta* o *promesa* jurídica (constitucional o legal) se entiende como la institución que se determina en dos dimensiones, a saber: primero, como un estándar de legitimidad y, segundo, como el acto jurídico constitutivo de sujeción y tutela a los órdenes normativos constitucional y legal y, en consecuencia, de la determinación de las responsabilidades y sanciones que se derivan en caso de incumplimiento. En su manifestación legitimatoria implica la expresión de la fórmula, tal como se asienta en los propios textos constitucionales, vía el juramento, como lo apunta Jorge Adame, “se inviste de legitimidad al gobernante” (Adame Goddard, p. 22). Al decir de Orozco Henríquez: “la toma de protesta no es un requisito de validez para la posesión del cargo [...] sino una condición de formalidad para iniciarse en el mismo” (Orozco Henríquez, p. 462).

Desde el punto de vista de la sujeción al orden jurídico, implica la adquisición del estatus de servidor público, en virtud de haber satisfecho las condiciones normativas y estar en aptitud para desempeñar la función pública, ya de origen electivo, bien de designación, atendiendo invariable e indefectiblemente a los fines superiores del Estado. El juramento reviste aspectos comunes y diferenciados desde el ámbito de derecho público, bien constitucional, ya administrativo. Al decir de Giorgio Lombardi, en el derecho público se califica a la protesta o juramento, *lato sensu*, como aquella declaración que se expresa en forma solemne y mediante la cual se garantiza la sinceridad de una promesa o la verdad de una afirmación (p. 964).

En razón del contenido que expresa la declaración, el juramento se puede clasificar en promisorio y asertorio. En el primer caso, la manifestación de la voluntad se dirige a vincular el comportamiento del “jurante” en el marco de ciertos límites, individualizados en relación con fines particulares en función de los cuales se expresa el juramento; en el caso del asertorio, el sustrato se determina en razón de la aseveración o afirmación de conciencia. Vale decir que el tipo de juramento o protesta que se emite en el ámbito de lo público es el promisorio, el que, dirigido al futuro se concretan, en su explicación material, en una determinada actividad de la que derivan dos consecuencias:

Primera, el vínculo que generan tiene como objeto, en y por principio, el compromiso de defender o, al menos, de respetar, una determinada forma política de existencia del Estado expresada por medio de la Constitución y de los principios que la animan, por lo que, al decir de Lombardi, [...] se pueden designar con el término de constitucionales (p. 965). Segunda, la observancia de los deberes consustanciales al oficio, por parte de quien es titular del mismo.

Ratio materiae, los juramentos pueden ser religiosos, militares, jurídicos, *i.e.*, de éstos interesan en esta sede los constitucionales y los administrativos. Constitucionalmente se entiende:

el compromiso, asumido en forma expresa y solemne mediante la invocación de valores éticos ampliamente difundidos en la comunidad, según un ritual y una forma preestablecida, de observar en el futuro un comportamiento inspirado en la fidelidad y lealtad respecto a los deberes de orden general o también particulares (Grossi, p. 144).

Desde el punto de vista del derecho administrativo:

no sólo es forma solemne de compromiso de contenido idéntico al deber (deber de fidelidad), ni es simplemente un mecanismo de defensa del poder que se eleva sobre la moralidad del funcionario, es un acto mediante el cual se persiguen particulares sanciones dispuestas por el ordenamiento (Battista Verbari, p. 131).

En ambas materias, el juramento o protesta representa una medida extrema que el propio orden jurídico prevé como garantía de su propia estabilidad, así como de custodia de los valores derivados del derecho positivo. Más aún, ha de entenderse que el juramento si bien es un acto jurídico en la forma y conforme a la disciplina externa prevista en el orden jurídico positivo, que prescribe las diversas fórmulas en que se ha de emitir, así como los casos en que debe ser prestado, también lo es que en relación con los efectos del vínculo que expresa trasciende la esfera de lo jurídico, para trasladarse a la de índole moral del jurante. Finalmente, es de señalar que la protesta o juramento, en tanto fórmula, ha de emitirse ante una autoridad, destinataria del juramento, que como representación abstracta del grupo social, dota de mayor significado al acto que se concreta. Tal autoridad, individual o colectiva —*v.gr.*, el titular del Ejecu-

tivo el órgano Legislativo— recepta la protesta y certifica que sea emitida de conformidad con la rígida fórmula sacramental de la cual deriva su validez.

Reconstrucción histórica

La institución que en sus orígenes era esencialmente religiosa evidencia, también, su fuerte raigambre monárquica y militar, que impregnan y transitan por el medioevo en donde, finalmente, se produce su secularización; así, el sustrato subjetivo del juramento pasa del sentimiento religioso al honor. En esta transmutación, el juramento del constitucionalismo contemporáneo se concreta en la fórmula de sujeción y respeto al orden jurídico democrático, a sus instituciones republicanas y a un régimen de responsabilidades y sanciones.

Por lo que hace al orden constitucional patrio, al igual que en otros Estados nacionales del siglo XIX, la impronta religiosa del juramento estuvo presente en los textos fundamentales; en el caso de la fórmula que nos ocupa se erige en la expresión genérica de sujeción “de todo servidor público”, que se vincula a la declaración formal que, en cada caso y en razón de la jerarquía del cargo, prescribe la Constitución en particular para los integrantes de cada uno de los órganos constitucionales tradicionales y, en la contemporaneidad, de aquellos de los órganos constitucionales autónomos. Así, en la Constitución gaditana del 19 de marzo de 1812, de breve vigencia en México, positiva y prescribe el juramento (arts. 173, 279, 337 y 374) a que se encontraban obligados el rey y ciertos servidores públicos, y la autoridad ante quien debían expresarla tanto los magistrados, jueces, autoridades de los ayuntamientos y diputaciones de provincias como “toda persona que ejerza cargo público, civil o militar o eclesiástico”.

Es de mencionar que el juramento implicaba el sometimiento no sólo a la Constitución, las leyes, sino, como es de colegir, en el caso del rey: “juro por Dios y los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino”; y en el caso de los demás servidores públicos civiles o militares: “la fidelidad al rey [y] cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo”. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, o Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, dispuso lo conducente en sus artículos 155, 187, 221, 235, 236 y 240. Con la misma impronta religiosa se prescribe en el precepto 155 la fórmula que revestía el juramento y que era aplicable no sólo a los integrantes del Supremo Gobierno, sino también a los jueces del Supremo Tribunal de Justicia, a quienes integrasen el tribunal de residencia, los diputados, así como a las autoridades militares, políticas y eclesiásticas:

Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso bajo la siguiente fórmula: ¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana? —R. Sí juro. —¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores? —R. Sí juro. —¿Juráis observar y hacer

cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes? —R. Sí juro. —¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nación misma? —R. Sí juro. —¿Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Es de mencionar la segunda acta, del 2 de marzo de 1821, que se redacta en Iguala, Guerrero por Agustín de Iturbide y mediante la cual se jura el Plan del mismo nombre, en razón de la serie de expresiones formales que revistió el acto y que ponen en evidencia, nuevamente, la influencia de la religión en la materia que aquí nos ocupa:

En el Pueblo de Iguala, a los dos días del mes de marzo de 1821, en la casa de alojamiento del señor don Agustín de Iturbide, primer jefe del ejército de las Tres Garantías, se congregaron, a las nueve de la mañana, los señores jefes de los cuerpos, los comandantes particulares de los puntos militares de esta demarcación del Sur, y los demás señores oficiales para proceder al juramento prevenido en el acta anterior. Habíase preparado en la sala donde se celebró esta concurrencia, una mesa con un santo Cristo y un misal; el Evangelio del día; y habiéndose acercado a la mesa el señor jefe, puesta la mano izquierda en el santo Evangelio, y la derecha sobre el puño de su espada, hizo el juramento, que recibió el referido capellán en los términos siguientes: ¿Juráis a Dios y prometéis, bajo la cruz de lustra espada, observar la religión católica, apostólica y romana? —Sí, juro.

¿Juráis hacer la independencia de este imperio, guardando para ello la paz y unión de europeos y americanos? —Sí, juro.

Juráis la obediencia al señor Fernando VII, si adopta y jura la Constitución que haya de hacerse por las Cortes de esta América Septentrional? —Sí, juro.

Si lo hicieris, el Señor Dios de los ejércitos y de la paz os ayude; y si no, os lo demande.

En seguida los señores oficiales otorgaron uno a uno el mismo juramento en manos del señor jefe y del nominado padre capellán.

Por su parte, las Bases Constitucionales, aceptadas por el segundo Congreso Mexicano en su sesión de instalación del 24 de febrero de 1822, dispusieron que previa a la entrada en funciones de la regencia, sus miembros habrían de jurar bajo la siguiente fórmula:

¿Reconocéis la soberanía de la nación mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este Congreso Constituyente? —Sí, reconozco. —Juráis obedecer sus decretos, leyes, órdenes y constitución que éste establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad e integridad de la nación, la religión católica, apostólica, romana con intolerancia de otra [conservar el gobierno monárquico moderado del imperio, y reconocer los llamamientos al trono, conforme al tratado de Córdoba], y promover en todo el bien del imperio? —Sí, juro. —Si así lo hicieris Dios os ayude, y si no, os lo demande.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822 dispuso similar juramento al arriba citado en su artículo 34, tratándose de los integrantes de la regencia, mientras que en el artículo 70 determinaba que en el caso

de los jueces y magistrados, propietarios y suplentes, jurarían al ingreso “a su destino ser fieles al Emperador, observar las leyes y administrar recta y pronta justicia”.

El corolario del movimiento federativo de 1823 es la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre de 1824, documento que preveía una amplia regulación del juramento en el caso del presidente y vicepresidente, así, los artículos 101 a 104 expresaban lo relativo a la fórmula y las autoridades destinatarias receptoras de aquélla. No sobra mencionar que el artículo 103, determinaba la formalidad como constitutiva, en el caso del presidente, de la validez de la función, por lo que sujetaba la entrada en funciones del vicepresidente, aun cuando con prelación al titular del Ejecutivo hubiese jurado hasta que éste lo hiciere.

Por lo que hace a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, es el artículo 136 el que dispone lo relativo al juramento o protesta, la que debía otorgarse ante el presidente de la República y la expresión formal: “Juráis a Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande”. Como es de inferir, el énfasis se hace respecto de las obligaciones religiosas y no jurídicas, tenor constante en el constitucionalismo decimonónico.

La redacción original del precepto que se comenta proviene del original artículo 163 del documento constitucional de 1824 que dispuso, casi *ad littera*: “Todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar y hacer guardar esta Constitución y el Acta Constitutiva”.

La Segunda de las denominadas Leyes Constitucionales de la República Mexicana, del 29 de diciembre de 1836, en su artículo 9º preveía para los miembros del Supremo Poder Conservador ante el Congreso General la sujeción a la “Constitución de la República, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos”, fórmula a la cual se adicionaba la diversa de índole sacramental de sujeción a Dios.

En el mismo sentido dispuso el artículo 12 de la Cuarta Ley, en lo relativo al Supremo Poder Ejecutivo, y tratándose de los ministros del Poder Judicial de la República Mexicana, el artículo 7º de la Quinta Ley refería la fórmula y la autoridad ante la que debía rendirse y, finalmente, la fórmula genérica que aquí analizamos se asienta en el artículo 6º de la Séptima Ley. Es de resaltar, por su enorme importancia, la sujeción al orden jurídico y, en caso de incumplimiento, la sujeción al sistema de responsabilidades y sanciones en la fórmula de ese artículo 6º, ya que prescribe y enfatiza en su parte final que el “funcionario público” que no cumpliera o hiciere cumplir las leyes constitucionales “será responsable por las infracciones que cometa o no impida” (véase *supra* parágrafo 1).

Por su parte, el Proyecto de reformas a las leyes constitucionales, del 30 de junio de 1840, prescribió en sus artículos 94, fracción I, 104, 139, fracción I, 142, fracción I, 154, 1º, y 159, la sujeción, respectiva y sucesivamente en su cita, del presidente de la República, ministros, gobernadores de los estados, prefectos y subprefectos, jueces de paz y finalmente, a “todo funcionario público, al tomar posesión de su destino, hará

juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y será después responsable por las infracciones que cometa, o no impida. El presidente de la República jurará ante el Congreso”. Lo relevante de los preceptos citados es que, invariablemente, *proscriben* mención alguna a Dios o los evangelios, ciñéndose en estricto la fórmula a “cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”.

El Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842, en su Título IX, De la observancia, conservación y reforma de la Constitución, repitió en el artículo 167, casi literalmente, la fórmula del Proyecto de Reformas a las leyes constitucionales, y omitió las expresiones religiosas. En razón de la escasa invariabilidad en la expresión de la fórmula en tanto la sujeción a la Constitución y las leyes, citamos el Voto Particular de la Comisión Constituyente del 26 de agosto de 1842 (artículo 84); el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 2 de noviembre de 1842 (artículo 137), y las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843 —artículo 201, con una redacción genérica que sujetaba la fórmula expresada por los funcionarios al cumplimiento de las propias Bases, puntualizando la competencia del gobierno para reglamentar el juramento de todas las autoridades—. Al hilo discursivo, es de resaltar que todos estos documentos constitucionales asentaban en su proemio, *mutatis mutandis*, la expresión: “En nombre de Dios”, la que en el tiempo de su pervivencia denotó la sujeción de los funcionarios públicos no sólo al orden jurídico positivo sino, además, al de orden religioso.

Por último, los artículos 85 (en el caso del presidente, en relación con el art. 103.5a), 97 (para los individuos de la Suprema Corte de Justicia, en relación con el art. 103.5a) y el 124 para “todos los funcionarios públicos del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 16 de junio de 1856, asentaron la fórmula sin variante significativa, salvo la prevista en el proemio del Proyecto que expresaba: “En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo”, y que avizoraba, ya, la fuerte influencia de la soberanía del pueblo tan exaltada por Juan Jacobo Rousseau y de lo que se ha dado en llamar: la secularización/laicización del juramento.

La Constitución de 1857 que corona la lucha que inició con el Plan de Ayutla y que fue jurada bajo la fórmula siguiente: “Yo, Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, juro ante Dios reconocer, guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República que hoy ha sancionado el Congreso”, previó en su artículo 121 el juramento de los entonces nombrados funcionarios públicos. Consecuente con el mismo proemio consagrado en el Proyecto, a seis días de la promulgación de la Constitución y a un mes de clausuradas las sesiones del Congreso Constituyente, el 17 de marzo de 1857, Comonfort:

expidió un decreto en el que determinaba la forma y el contenido del juramento constitucional. Ahí se ordena que se debería prestar ante el presidente, todos los secretarios del despacho, los presidentes de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte Marcial, el gobernador del Distrito Federal, los directores de cuerpos facultativos y el comandante general. Luego, estos funcionarios recibirían el juramento de sus dependientes. Por su parte los gobernadores tendrían que prestar el juramento y recibirlo de sus subordinados. De los ayun-

tamientos se decía que jurarían por sí y a nombre de las poblaciones que representan. Esto hacía que prácticamente todos los empleados públicos y militares tenían que prestar el juramento. *El empleado que no prestara el juramento sería sancionado con la pérdida del empleo* (Adame Goddard, pp. 22-23) (cursivas de la autora).

Vale señalar que el decreto da lugar no sólo a la secularización del juramento sino, por su contenido “anticlerical”, a uno de los momentos trágicos de nuestra historia: la Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma. Sin embargo, para autores como el doctor Fernández Ruiz (p. 1038), es mediante reforma del 25 de septiembre de 1873 a la Constitución de 57, y bajo la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, que se seculariza el juramento (artículo 4º) y se reafirma con la expedición de la Ley del 14 de diciembre de 1874, vía su artículo 21 que dispuso:

La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra sólo son requisitos legales cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión del cargo o empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo o cargo público, ya sea en la Federación, de los Estados o de los municipios.

Consideramos que más allá de un disenso, la evolución misma de la secularización del Estado, en clave de separación de la Iglesia, admitió su propia lógica teniendo como corolario, precisamente, la Ley Lerdo, con una explicitación que no dejaba margen a dudas del proceso de consolidación del verdadero Estado nacional mexicano. Finalmente, el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, del 1 de diciembre de 1916, presentó la redacción del artículo 127 sin variación alguna al que en esta sede se comenta y fue aprobado en la 62ª Sesión Ordinaria del 25 de enero de 1917, por unanimidad de 54 votos.

Análisis exegético

El precepto alude como sujetos obligados al juramento o protesta constitucional a los servidores públicos entendiendo por tales aquellos que se encuentran ligados a un oficio particular, *i.e.*, con la abstracta prefiguración de la competencia para el desarrollo de determinada actividad inserta en las funciones del Estado, de lo que se deriva que el precepto, en su enunciación, no se refiere, en sí, a la persona física o jurídica que desarrolla la actividad, sino al vínculo de tal actividad con el oficio, trátase de servidores de origen electivo democrático, ya de designación.

Tal vínculo se proyecta, incluso, respecto de las consecuencias propias de la emisión del juramento por quienes a él se encuentran constreñidos constitucionalmente, en especial a lo que se refiere a sus efectos constitutivos que son, específicamente, la

sujeción al sistema de responsabilidades de aquellos que, indefectiblemente, se encuentran en una situación de relación laboral subordinada en el marco de la función pública, en cualesquiera de los siguientes caracteres: como empleado público o trabajador oficial, y los que en calidad de representantes o de funcionarios de los niveles directivo, asesor y ejecutivo pertenecen a entidades en las cuales el Estado tiene participación económica mayoritaria, y desarrollan actividades que contribuyen a la realización de un cometido estatal.

En obvio de repeticiones (véase *supra* “Marco teórico conceptual”), el juramento no sólo determina la formalidad del estatus de servidor público, sino que, además, determina la investidura de legitimidad de quienes se colocan en tal carácter. En el caso de los Estados federados, la naturaleza misma que implica el pacto federativo conlleva la obligación, al interior de cada uno de los ámbitos soberanos estatales, vía su propia Constitución, la expresión del juramento por los servidores públicos de los poderes estatales, electivos o de designación, así como de aquellos que ingresen a la función pública municipal.

Cabe señalar que esta disposición se encuentra en estrecha vinculación con los artículos 78, fracción II (de la facultad de la Comisión Permanente para recibir la protesta el presidente en los recesos del Congreso de la Unión), 87 (juramento del presidente de la República), 97, párrafos 6 *in fine* (tratándose de la protesta de los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación) y 133, precepto éste que somete a la soberanía de la Constitución tanto los actos como las normas mismas que los rigen.

Desarrollo legislativo

Por lo que hace a los senadores y diputados, la protesta prevista en el artículo 128 constitucional se encuentra concatenada a nivel legal y reglamentario, respectivamente en los artículos 15.6, 60.7 y 8° de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos —3 de septiembre de 1999—, y el artículo 8° del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Desarrollo jurisprudencial

En el decurso del desarrollo interpretativo del constitucionalismo patrio pocas han sido las ocasiones en que los tribunales del Poder Judicial de la Federación han entrado al conocimiento del contenido del precepto en comento, así, nos permitimos reproducir algunos criterios de la Quinta Época, en donde se evidencia el vínculo indisoluble entre juramento y responsabilidades, derivadas de aquél, a que quedan sujetos los servidores públicos, en las diversas manifestaciones que éstas implican: administrativas, penales, civiles y políticas.

COHECHO, DELITO DE. (SERVICIOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS). El delito de cohecho, previsto por el artículo 217 del Código Penal Federal, consiste, según la fracción I, en que la persona encargada de un servicio público, por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones. Ese precepto ocupa el primer lugar del Capítulo Cuarto del Título Décimo del propio Código, que se refiere a los “Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos”, y en el cual Título, y en los demás capítulos que lo integran figuran los siguientes delitos: ejercicio indebido o abandono de funciones públicas; abuso de autoridad; coalición de funcionarios, y peculado y concusión. Dada la tipicidad y características de esta clase de hechos delictuosos, salta a la vista que sólo pueden ser cometidos por funcionarios y empleados, unos y otros de diversas categorías jerárquicas, que presten sus servicios al Gobierno Federal o al del Distrito Federal, y los que previamente a la toma de posesión de su cargo o empleo, hayan otorgado la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, en cumplimiento de lo que previene el artículo 128 de la propia Constitución General de la República. Si en la especie el reo desempeñaba el cargo de Inspector de carga de los Ferrocarriles Nacionales de México, salta a la vista que no era un empleado público, es decir, que prestara sus servicios directamente al Gobierno Federal, pues si bien es cierto que los Ferrocarriles Nacionales de México, Sociedad Anónima, como empresa particular, fueron expropiados por causa de utilidad pública, por la Nación, de acuerdo con el Decreto de 24 de junio de 1937, con la consiguiente creación de un organismo de Estado por el propio Decreto, para que los siga manejando y administrando, ni por una ni por otra circunstancia, los Ferrocarriles Nacionales de México se convirtieron en una dependencia directa del Ejecutivo de la Nación, ni se fusionaron con ninguna de ellas, sino que siguieron teniendo vida jurídica, tanto en sus relaciones con sus trabajadores, como con el público, de carácter independiente y autónomo. Puede decirse que en tales condiciones, los Ferrocarriles Nacionales de México constituyen un servicio público descentralizado, pero como la Ley Penal es de estricta aplicación, sin que pueda interpretarse en perjuicio de los acusados, según principio general de derecho, y sin que pueda aplicarse por analogía o por mayoría de razón, para fijar sanciones de ese carácter, en los juicios de orden criminal, según la prohibición terminante que se contiene en el artículo 14 de la Constitución General de la República, es claro y evidente que en el caso a estudio, se ha procedido en esta forma en perjuicio del reo, al declarársele penalmente responsable del delito de cohecho, que no pudo cometer, por no tener el carácter de empleado público, como antes se indicó, ya que si ejecutó algún acto indebido, o hasta punible, el hecho delictuoso que hubiera resultado, pudo haber sido el de fraude, pero nunca constituir el delito de cohecho, que sólo puede ser cometido por un empleado público que previamente al desempeño de las funciones que se le hayan encomendado, haya otorgado la protesta que establece el artículo 128 constitucional, como también antes se indicó. No está por demás hacer notar que, respecto del delito de peculado, peculiar también de los funcionarios públicos y de empleados del mismo carácter, el Congreso de la Unión, haciendo uso de la facultad soberana de que goza para legislar, modificó el texto del artículo 220 del Código Penal Federal, ampliando el alcance del mismo, y declarando que también cometen ese delito las personas que hubieran recibido en administración, en depósito, o por cualquiera otra causa, dinero, valores o bienes, de cualquier institución, empresa, organismo o establecimiento creado por el Estado, y en los que el propio Estado se hubiera reservado una participación en la dirección o administra-

ción, y de las Universidades que gocen de subsidio de la Federación, del Distrito o Territorios Federales, pero al no haber reformado o adicionado en los mismos términos, el artículo 217 del mismo ordenamiento, que se refiere al delito de cohecho, es evidente que no quiso ampliar, y por lo tanto, modificar la esencia de este último hecho delictuoso, lo que demuestra, por comparación, que a partir de la fecha de esa reforma, los empleados de los Ferrocarriles Nacionales de México, si disponen indebidamente y sin derecho, de los bienes o dinero de la propiedad de los mismos Ferrocarriles, cometerán ya el delito de peculado, y no el similar de abuso de confianza, porque no podrán cometer el de cohecho, que es, como ya se ha venido indicando antes, exclusivo de los funcionarios y empleados públicos. Amparo penal directo 2954/45. Monter García Ángel. 26 de julio de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: De la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Tomo LXXXIX, p. 1056. Tesis Aislada.

ÁRBITROS, NOMBRAMIENTO DE LOS. El artículo 73 de la Constitución establece las bases conforme a las cuales se integran los diversos tribunales que forman el Poder Judicial del Distrito Federal y la manera de designar a las personas fiscales que han de poseer la cualidad de órganos del Estado, según lo expresa, en lo conducente, la fracción VI de dicho artículo que dice: “Los jueces de primera instancia, menores y correccionales del Distrito Federal y de los Territorios, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la Ley señala y serán substituidos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma Ley determine”. Por otra parte, además de señalar la Constitución en quien radica el poder de creación, señala también los requisitos para que el designado pueda considerarse capacitado legalmente para desempeñar sus funciones, como aparece del artículo 128 de la propia Constitución, que dice: “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”. De los anteriores conceptos, relacionados entre sí, se llega a la conclusión de que para ser órgano del Estado, es indispensable estar investido del cargo, por quien tenga facultad de creación, y otorgar la protesta a que alude el citado artículo 128. El requisito de la protesta viene a dar valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función. Ahora bien, si en el caso a estudio, ningún órgano competente, conforme a la Constitución y con facultades de creación, ha investido al árbitro como órgano estatal, porque la Sala responsable no pudo designar ni reconocer atribuciones jurisdiccionales a un árbitro, ya que de acuerdo con la Constitución, la misma no tiene facultad para designar árbitros que decidan las controversias suscitadas entre las partes, dicho nombramiento debe declararse ilegal; y aunque dicha Sala se funde en el artículo 9o., transitorio, del Código de Procedimientos Civiles para hacer el nombramiento de árbitros, debe decirse, por las razones expuestas, que tal precepto pugna con la Constitución, que de una manera clara y precisa señala los órganos del Poder Judicial, entre los cuales no se comprende a los árbitros. En estas condiciones, si el artículo 14 constitucional establece que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se observan las formalidades esenciales del procedimiento, como los árbitros a que se refiere el artículo 9o., transitorio citado, no son propiamente tribunales previamente establecidos, resulta que se ha violado el precepto citado y debe concederse el amparo que por tal motivo se solicite. Tomo LXXIII, Pág. 463. Cangas José. 7 de julio de 1942. 4 votos. Instancia:

Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Tomo LXXIII, p. 463. Tesis Aislada.

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA QUE ESTABLECE QUE ANTE SUS FALTAS POR UN TÉRMINO MENOR DE QUINCE DÍAS, EL PRIMER SECRETARIO O EL SECRETARIO DEL RAMO CIVIL DEBERÁ SUPLIRLO EN SUS FUNCIONES, NO CONTRARÍA EL ARTÍCULO 128 CONSTITUCIONAL. Si bien el legislador al redactar el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora fue omiso en establecer que los secretarios que deban cubrir a los titulares de los juzgados del fuero común a los que se encuentren adscritos, entre otros casos, en sus ausencias menores de quince días, están obligados a prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, tal omisión en nada contraría el espíritu del precepto constitucional de que se trata, pues éste se refiere al caso de la designación de los funcionarios públicos en el puesto que les corresponda, esto es, que como titulares se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorguen la protesta, pues ésta da valor legal al nombramiento para que puedan ejercitar su función, en virtud de que equivale a la aceptación del mismo, lo cual no acontece en el caso de suplencia por disposición de la ley, toda vez que el funcionario público precisamente como una de las funciones en el ejercicio del mismo, desahoga atribuciones que son propias del órgano jurisdiccional al cual se encuentra adscrito, únicamente durante el tiempo de ausencia autorizado por la ley y con facultades limitadas en los términos de ésta; pero no desempeña funciones de un cargo propio, con plenitud de jurisdicción, sino limitativamente. Por tanto, si en el precepto legal de referencia se autoriza la suplencia de los titulares de los juzgados del fuero común de esa entidad durante sus ausencias, entre otras, menores a quince días, y tal suplencia resulta ser limitativa, esto es, sólo para el ejercicio de las funciones expresamente señaladas en el propio precepto, como son la práctica de diligencias y el dictado de autos de mero trámite y resoluciones urgentes que correspondan en los juicios de su competencia, es claro que al regular una suplencia y no una designación en la función, el legislador local no podía exigir al funcionario de que se trata que prestara la protesta prevista en el artículo 128 constitucional, pues el suplente no toma posesión del cargo; de ahí que la omisión de legislar al respecto, como se ha mencionado, en el caso concreto no contraría lo dispuesto en el artículo 128 constitucional. 1a. XV/2001. Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XIII, marzo de 2001, p. 108. Tesis Aislada.

LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS. Los artículos 128 y 133 de la Constitución Federal, ordenan que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; que las mismas y todos los tratados con las potencias extranjeras hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión, y que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Del contenido de las disposiciones legales transcritas, se deduce con toda claridad, que no sólo la Constitución sino también las Leyes que de ella emanen, tienen el carácter de Ley Suprema y que a todas ellas se refiere la protesta que deben rendir los funcionarios al tomar posesión de sus cargos, y como la excepción que establece

el artículo 133 de la Constitución, se concreta a las leyes que dicten los Estados de la Unión, es claro que tratándose de una ley que tenga ese origen, las disposiciones constitucionales mencionadas, al fundar sus resoluciones en una ley que se encuentra en pugna con la Constitución Federal. Tomo XLII. Pág. 3700. Banco de México, S.A. 10 de diciembre de 1924. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Tomo XLII. Pág. 3700. Tesis Aislada.

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN. Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; aun en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a los jueces de los estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la ley de su estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro derecho público admite implícitamente que, conforme al principio de la división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad. Amparo en revisión 2230/70. Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonia Quintanilla de la Garza. 8 de junio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen CXXXV, p. 37. Amparo directo 1355/67. Jesús Galindo Galarza. 30 de septiembre de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época. Volumen 42. Cuarta Parte, p. 17. Tesis Aislada.

Derecho comparado

La fórmula constitucional genérica de juramento comprensiva de “todos los servidores públicos” que deben rendirla sujetándose a la Constitución y a las leyes, aparece en la mayor parte de los documentos constitucionales latinoamericanos sin presentar variantes significativas, así, en orden alfabético: Colombia —1991, reformas 1997 y 2004—, artículo 122, párrafo segundo; Guatemala 1985, artículo 154, párrafo tercero; Dominicana de 2002, artículo 106; El Salvador 1983, artículo 235; Honduras 1982, artículo 322 (datos consultables en: www.georgetown.edu/pdba/Constitutions).

Por lo que hace a los servidores públicos de los órganos constitucionales tradicionales, son de mencionar, en relación con los titulares de los Ejecutivos: Argentina 1994, artículo 93: prevé la fórmula juramental que habrán de pronunciar el presidente y vicepresidente ante el presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea; Bolivia, 1967, artículos 68.3 y 92; Brasil, 1988, artículo 78; Chile, 1980, artículo 27; Costa Rica, artículo 137; El Salvador, 1983, artículo 131; Guatemala, artículo 188; Honduras, artículo 244; México, artículo 87, en donde se contiene

la fórmula a expresar; Nicaragua 1987, artículo 148; Paraguay, 1992, artículo 232; Perú, 1993, artículo 116; Estados Unidos de Norteamérica, 1787, artículo II, Sección 1, numeral 7; Uruguay, 1997, artículo 158; Venezuela, 1999, artículo 186.

De las anteriores constituciones del siglo XX, Colombia, 1991, en su artículo 192; Costa Rica de 1949, artículo 11 en relación con el artículo 194; Dominicana, artículo 54 y Panamá, 1972, artículos 176 y 177, mantienen el juramento religioso del presidente, *i.e.*, se mantiene la expresión *Juro a Dios*, al lado de la sujeción a la Constitución y las leyes, aun cuando el párrafo segundo del precepto indicado exceptúa a quienes no profesen creencia religiosa. Por lo que hace a los legisladores, se prevé su juramento constitucional y legal, así como la autoridad ante quien habrán de rendirla: Argentina, artículo 67; El Salvador, artículo 235; Nicaragua, artículo 137; Paraguay, artículo 188. Por lo que hace a los integrantes de los poderes, judiciales se dispone el juramento en la Constitución de Argentina, artículo 112.

Derecho internacional

En el ámbito internacional, no es extraño el juramento de ciertos servidores públicos, a guisa de ejemplo: la Carta de las Naciones Unidas. Documento redactado por los representantes de 50 países, reunidos en San Francisco, del 25 de abril al 26 de junio de 1945, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. Los representantes basaron sus trabajos en las propuestas formuladas por los representantes de China, los Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética, en Dumbarton Oaks, de agosto a octubre de 1944. La Carta fue firmada el 26 de junio de 1945 por los representantes de los 50 países; Polonia, que no estuvo representada en la Conferencia, la firmó más tarde, convirtiéndose en uno de los 51 Estados miembros fundadores. La Carta prevé en su artículo 100 que el secretario general y el personal de la Secretaría:

no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

Prescripción que ha derivado en juramento que reviste la fórmula siguiente:

Me comprometo solemnemente a ejercer con toda lealtad, discreción y conciencia las funciones a mi confiadas como funcionario público internacional de las Naciones Unidas, desempeñar esas funciones y regular mi conducta teniendo en cuenta solamente los intereses de las Naciones Unidas, no solicitar ni aceptar instrucciones con respecto al cumplimiento de mis deberes de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización.

Al decir del maestro César Sepúlveda, “La lealtad debe ser a las Naciones Unidas y al Secretario General”. Para el maestro, el juramento que emiten los funcionarios internacionales reviste la siguiente formalidad:

Juro solemnemente (protesto, me comprometo, afirmo) ejercer con toda lealtad, discreción y conscientemente las funciones que se me han encomendado como un empleado internacional civil de las Naciones Unidas, cumplir con esas funciones y regular mi conducta sólo con el interés de las Naciones Unidas en mira, y no solicitar o aceptar instrucciones de cualquier gobierno o de otra autoridad externa a la Organización respecto al cumplimiento de mis deberes (Sepúlveda, p. 5).

Modalidad que se sigue, *i.e.*, en los documentos internacionales que se indican de manera no exhaustiva: los artículo 9º de la Constitución de la OIT; artículo VI del Acta Constitutiva de la UNESCO; artículo 7º del Estatuto de la Agencia Internacional para la Energía Atómica; artículo 36 del Estatuto de Europa; artículo 11 de la Convención que establece la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económicos; artículo 10 del Tratado de 1965 que instituye un Consejo y una Comisión únicas de las Comunidades Europeas, y artículo 18 de la Carta de la Organización de la Unidad Africana de 1967. (Quoc Dinh, p. 624).

La Constitución europea, adoptada por la Convención Europea el 13 de junio y el 10 de julio de 2003, dispone en su artículo III-333: “El estatuto de los funcionarios de la Unión y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión se establecerán mediante leyes europeas, y se adoptarán previa consulta a las instituciones interesadas”. De aquí se desprende que en las leyes particulares se ha de asentar el juramento de sujeción de los funcionarios internacionales de la Unión. Concordancias: artículos 41, 74, fracción II, 78, fracción II, 87, 97, párrafos 6 *in fine* 133.

Bibliografía

- ADAME GODDARD, Jorge, “El juramento de la Constitución de 1857”, *Anuario mexicano de historia del derecho*, X-1998, México, IJ/UNAM, 1998.
- BATTISTA VERBARI, Giovanni, Voz: “Giurmento. Diritto pubblico. Diritto amministrativo”, *Enciclopedia del diritto*, tomo XIX-Giunta-Igi, Milán, Giuffré Editore.
- GROSSI, Perfrancesco, Voz: “Giurmento. Diritto pubblico. Diritto costituzionale”, *Enciclopedia del diritto*, tomo XIX-Giunta-Igi, Milán, Giuffré Editore.
- LALENTE, María, “El juramento constitucional”, *Anuario de historia del derecho español*, tomo LXV, Madrid, Centro de Publicaciones/Ministerio de Justicia e Interior, 1995.
- LOMBARDI, Giorgio, Voz: “Diritto pubblico”, *Novissimo digesto italiano*, tomo VII, Turín, Unione Tipografico-Editrice Torinese.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. de Jesús, “Comentario al artículo 87”, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, IJ-UNAM/Miguel Ángel Porrúa, L Legislatura.
- QUOC DINH, Ngüyen, *Droit international public*, 6a. ed., París, LGDJ, 1999.
- SEPÚLVEDA, César, “Complejidades de la administración de los organismos internacionales”, *El foro*, México, enero-marzo 1970; consulta del 3 de junio de 2005, disponible en www.bma.org.mx/publicaciones/elforo/enero-marzo/complejidades.htm

Artículo 128

Trayectoria constitucional

128 Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.